

DERECHO A CONTRAINTERROGAR EN LA LEY ANTITERRORISTA N° 18.314 A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Josefa Bejarano Veloso*

Catalina María Leiva Ochoa**

“El derecho a contrainterrogar es la mejor herramienta legal nunca inventada para descubrir la verdad”, H. WIGMORE.

RESUMEN: El presente artículo es un análisis crítico a la limitación que observa la ley antiterrorista en materia de contraexamen de testigos, y cómo este problema puede generar una afectación del derecho de defensa en relación con la jurisprudencia interamericana.

Introducción

Uno de los aspectos procesales más característicos de la llamada Ley Antiterrorista (en adelante también LAT) es la institución de los “testigos sin rostro” contemplada para ciertos delitos “cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie...”, según lo que nos señala el artículo 1° de dicha ley.

La Ley 18.314 contempla en su artículo 15 distintas medidas para efecto de reservar la identidad de los testigos, para el caso de que

* Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad Diego Portales. Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal UDP. josefa.bejarano@mail.udp.cl

** Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad Diego Portales. Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal UDP. catalina.leiva@mail.udp.cl

“en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o perito, como asimismo de su cónyuge, o conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto...”.

El uso de dicha medida no ha sido pacífico a la hora de ser admitida a nivel internacional, pero aquel problema excede los objetivos de este trabajo. En este trabajo no se busca cuestionar la reserva de identidad, sino que establecer que, si bien su procedencia es razonable, trae aparejado una serie de limitaciones al momento del juicio oral, las cuales entran en tensión con el derecho a la defensa. Dichas limitaciones son introducidas a través del artículo 18 de la LAT, y serán explicadas en la próxima sección.

En el presente trabajo, se intentará sacar a la luz las razones del uso de testigos protegidos, y la difícil convivencia de sus consecuencias con el debido proceso, para luego analizar la solución ofrecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también Corte IDH) y proponer una manera de compatibilizar nuestra legislación con los criterios desprendidos por ella. Finalmente señalaremos cuáles exigencias consideramos imprescindibles, y que por tanto debieran ser el piso mínimo a la hora de valorar el testimonio de un testigo desconocido para la defensa.

1. Testigos con reserva de identidad y su conflicto con el debido proceso

1.1. FUNDAMENTO DE LA RESERVA DE IDENTIDAD

En Argentina se ha sostenido, por parte David Mangiafico que la *ratio* del mantenimiento en secreto de la identidad del testigo “surge coetáneamente entre la exigibilidad de la obligación de testificar que sobre el mismo pesa y el derecho que detenta a la protección del Estado, cuando teme que pueda ser víctima de atentados contra la se-

guridad propia, de su familia o de sus bienes. Vale decir que el deber de comparecer y decir verdad de cuanto sepa y le sea preguntado, se integra con el derecho a gozar de protección propia y familiar. Se dice que no es exigible del deponente una conducta heroica, esto es, afrontar el riesgo a los propios bienes jurídicos, atento a lo cual los ordenamientos procesales han tomado debida nota y han consagrado medidas tendientes a garantizar dichos derechos”.¹

Existe en la realidad, situaciones de puesta en peligro a testigos que concurren a declarar en causas penales. Es por ello que la lógica de esta institución integrada en nuestra legislación surge del deber que tiene el Estado de proteger a las personas que por su calidad de testigos en una investigación criminal puedan verse amenazados.²

1.2. DERECHO A CONTRAEXAMEN

Teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí, cabe preguntarse ¿cuál es el problema de que se concedan mecanismos para proteger a testigos que puedan verse amenazados? Para hacernos cargo de esta respuesta, debemos señalar en primer lugar que el conflicto que exploraremos no está dado por la reserva de identidad *per se*, si no que por las enormes limitaciones para el imputado que se derivan de ella, las que se encuentran en tensión con el derecho a la defensa en su dimensión del derecho a confrontación.

El artículo 18 inciso final de la LAT nos señala: “El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen

¹ MANGIAFICO, David, “Nuevos sujetos procesales: Testigo de identidad reservada ¿derecho u obligación?”, Carlos Parma, *Derecho Penal y Criminología* (2010), p. 8, en: <http://www.carlosparma.com.ar/nuevos-sujetos-procesales-testigo-de-identidad-reservada/> [visitado el 16.10.2017].

² Véase Historia de la ley 18.314, Informe de Comisión Conjunta (www.bcn.cl, última visita 16.11.2017).

un riesgo de revelar su identidad”, limitación a través de la cual se prohíbe a la defensa conainterrogar al testigo sobre aspectos de los que derive su individualización, la que por distintas razones, será muchas veces el factor indispensable para determinar la credibilidad de un testigo, como sería su relación con el imputado, con la víctima u otros intereses que pueda tener con el resultado del proceso. En palabras del autor Eduardo Jauchen, “la reserva de identidad imposibilita a la defensa conocer las cualidades personales del testigo, averiguar sobre sus antecedentes y demás condiciones que pueden servir para afectar un eficaz interrogatorio...”.³

La norma citada es una particularidad de esta legislación de carácter excepcional, en tanto el Código Procesal Penal (en adelante también CPP), si bien establece diferentes medidas de protección en sus artículos 307 y 308, como sería la posibilidad de no individualizar su domicilio, no especifica otra restricción acerca de las preguntas que pueden realizarse a los testigos.

Un primer paso para introducirnos en el problema supone hacer una breve referencia al derecho fundamental que se afecta al restringir la posibilidad de preguntas que pueda hacer la defensa a un testigo con esta calidad.

El derecho a confrontación de los testigos y peritos es considerado como un elemento central del debido proceso en los sistemas procesales contemporáneos.⁴ Posee un amplio y explícito reconocimiento normativo en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, como sería el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante también CEDH), el cual prescribe en su artículo 6.3 que el acusado de un delito tiene derecho a “interrogar o hacer interrogar a testigos que declaren

³ JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 354.

⁴ DUCE, Mauricio, “Derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado”, *Polít crim*. Vol 9, N° 17, 2014, Art.4, p. 122, en: <http://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n17/art04.pdf> [visitado 16.10.2017].

en contra de él”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3 e) al establecer que todo acusado tiene derecho a “interrogar y hacer interrogar los testigos de cargo”; y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante también CADH) al señalar en su artículo 8.2 f) el derecho que tienen las personas acusadas de interrogar a los testigos presentes en el tribunal...”. Tanto el Pacto Internacional como la Convención Americana son tratados ratificados y vigentes en nuestro país, por lo que sus normas se incorporan a nuestro sistema por medio del artículo 5° de la Constitución Política de la República, al señalarnos que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos humanos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Mientras que, por su parte, el artículo 19 N° 3 inciso sexto de nuestra Constitución, contempla el reconocimiento de las garantías de un procedimiento e investigación racional y justa, inciso en el que se suele reconocer consagrado el debido proceso.

Los mencionados artículos constitucionales son la vía para incorporar esta cláusula, en tanto no ha sido consagrada de manera explícita, como si lo hace por ejemplo la Constitución de Italia, artículo 111 inciso 2° “Durante el juicio penal la ley garantizará que la persona acusada de un delito... tenga la facultad, ante el juez, de interrogar o hacer que se interroge a aquellas personas que declaran en contra de él...”; la Constitución de Colombia, artículo 29 inciso 4, “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y... a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra...”; y la Constitución de EE.UU. (6ª enmienda) “*The accused shall enjoy the right to be confronted with the witnesses against him*” (el acusado gozará del derecho de confrontar a los testigos de cargo).

Dentro de nuestra doctrina nacional, el profesor Mauricio Duce ha señalado que el derecho a contraexaminar tiende a dos grupos de objetivos, por una parte, objetivos confrontacionales, y por otra, aquellos destinados a apoyar la teoría del caso de quien realiza esta actividad. Los primeros pueden apuntar a dos cuestiones distintas: desacreditar

al testigo, o desacreditar el testimonio. Con respecto a la desacreditación del testigo, el contraexamen busca “cuestionar la credibilidad personal del testigo, es decir, su valor como fuente de información”,⁵ para así fundamentar que se le debiera asignar poca relevancia a su testimonio, lo que se logra, por ejemplo, al demostrar que el testigo tiene un interés directo en el asunto que hace que su declaración esté motivada por razones distintas a la búsqueda de la verdad.

Vemos que este objetivo específico es reconocido a nivel legal, en cuanto el artículo 309 del Código Procesal Penal establece que “los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o de algún otro defecto de idoneidad”. Misión que se torna de extrema dificultad, e incluso se vuelve imposible, al no poder realizar preguntas que puedan implicar un riesgo de hacer mención a la identidad del testigo.

Es un hecho que estamos hablando de una cláusula de vital importancia, en tanto posee un enorme impacto en el escrutinio de lo que declara el testigo de cargo, al ser la herramienta que nos permite evidenciar falsedades, contradicciones e inexactitudes de las palabras que se estén declarando en juicio.

El núcleo central de este derecho consiste en entregarle la posibilidad al acusado de controvertir intensamente la información aportada por testigos adversos, de lo que se desprende que una de sus funciones principales consiste en asegurar una decisión de mejor calidad toda vez que esta información nos permite contar con más antecedentes y así mejorar la evaluación de credibilidad del testigo.

⁵ DUCE, Mauricio, “Derecho a confrontación”, *ob. cit.*, p. 128.

Este derecho también ha sido sostenido expresamente por la jurisprudencia internacional, por ejemplo, en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte IDH señala que

“el inculgado tiene derecho a examinar testigos que declaran en su contra o a su favor en las mismas condiciones... en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rijan el principio contradictorio.”⁶

171

2. Situación en nuestro país

2.1. ¿QUÉ TAN EFICAZ RESULTA LA RESERVA DE IDENTIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS?

Una de las principales críticas a la aplicación de la ley antiterrorista es que se concentra en causas contra activistas mapuches, lo cual podría manifestar que se trata de un acto de discriminación.⁷

Además, según el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante también INDH), ha sido en aquellos casos vinculados al conflicto del Estado de Chile con el Pueblo Mapuche donde el tema de los testigos protegidos ha cobrado mayor realce.⁸

El Relator Especial, Ben Emmerson, fue invitado por el Gobierno de nuestro país con el fin de que examinara el contexto político general del llamado “conflicto mapuche”, reuniera información y entablara un diálogo sobre el contenido y la aplicación de la Ley Antiterrorista.

⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2005, Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, párrafo 178.

⁷ En este sentido se pronuncia Sohr Biss, Raúl David, sociólogo, periodista y analista internacional chileno especializado en temas de seguridad y defensa, en el seminario “La Ley Antiterrorista contra el pueblo Mapuche, desarrollado en la Universidad Alberto Hurtado”, en: <http://www.cetri.be/Conclusion-seminario-La-ley?lang=fr> [visitado EL 30.10.2017].

⁸ “Informe sobre cuestiones a considerar en una reforma”, *ob. cit.*, p. 8.

Durante su visita, se entrevistó con una gran cantidad de autoridades del gobierno, con representantes del Poder Judicial, de Carabineros, del INDH, de la CONADI, fiscales, defensores, abogados, académicos, entre otros. Además, celebró consultas con organismos pertinentes de las Naciones Unidas. De esta manera pudo recopilar información acabada sobre su materia de investigación.

Señaló que el argumento más convincente en contra de seguir usando a testigos anónimos en las causas relacionadas con el “conflicto mapuche” es que, en los hechos el anonimato no se justifica por el objetivo declarado de proteger la seguridad de los testigos. En efecto, “el jefe de Carabineros de la Araucanía y los fiscales de Temuco y Concepción confirmaron en reuniones con el Relator Especial que las medidas de anonimato utilizadas en los procesamientos mapuche en virtud de la legislación antiterrorista son sistemáticamente ineficaces debido a que la comunidad siempre puede identificar al testigo gracias al conocimiento local. Se trata de una concesión clara y de gran alcance. Todos los encargados de hacer cumplir la ley en la región concuerdan en que, a falta de régimen integral de protección de los testigos (que otorgue al testigo y su familia una nueva identidad y medidas de reubicación), lo dispuesto actualmente resulta ineficaz para protegerlo”.⁹

Continuó expresando que, en vez de cumplir los objetivos de protección, constituye un serio obstáculo a la equidad de los enjuiciamientos por delitos de terrorismo, que además da al testigo y su familia la impresión errónea de que su identidad permanece oculta, cuando en general sucede lo contrario. Por lo que concluye, “menoscaba los derechos del imputado sin proteger los del testigo, y es posible que incluso exponga a este último y su familia a un riesgo mayor e inne-

⁹ “Informe Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson”, Asamblea General Naciones Unidas: Consejo de Derechos Humanos, 2014, p. 16.

cesario, al crear la falsa impresión de que su identidad se mantendrá en secreto.”.

3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

173

La Corte IDH ha tenido un interesante desarrollo en la materia que ocupa nuestro estudio, justamente a propósito de un caso por el cual se condenó al Estado de Chile, este es, el conocido fallo *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, de fecha 29 de mayo de 2014.

En él se le atribuye, haber infringido diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el contexto de la persecución penal seguida en contra de siete dirigentes y activistas miembros del pueblo Mapuche, quienes concurren en calidad de víctima ante la Corte IDH. Para los efectos de este trabajo, nos centraremos en la consideración que hace acerca de que los Tribunales de Justicia chilenos violaron el derecho de la defensa a interrogar testigos, en el contexto del uso de testigos protegidos.

Como es sabido, todos los acusados habían sido condenados por diversos delitos terroristas contemplados en la Ley 18.314, por hechos ocurridos entre los años 2001 y 2002. Para llegar a estas condenas en los procesos seguidos en contra de tres de las víctimas, los señores *Norín Catrimán*, *Pichún Paillalao* y *Ancalaf Llaupe*, se hizo uso de testigos anónimos.

Respecto del proceso contra los dos primeros, el Juez de Garantía de *Traiguén*, a petición del Ministerio Público, decretó mantener en secreto la identidad de dos testigos, fundándose en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, y en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 18.314.

Como señala la sentencia, se argumentó para estos efectos, que era “absolutamente necesaria la adopción de estas medidas para garan-

tizar la debida protección de los testigos, así como de sus familiares y demás personas ligadas a ellos por relaciones de afecto, en atención a la naturaleza del ilícito pesquisado y en especial considerando las características de los mismos, circunstancias estas que revisten de particular gravedad al caso investigado”. También expresó el Ministerio Público, que “estas medidas no afectan el derecho a defensa, puesto que esta Fiscalía ya puso en conocimiento de los abogados defensores los registros de la investigación, para que puedan hacer las alegaciones correspondientes en la audiencia de preparación de juicio oral y preparar las conainterrogaciones respectivas para el juicio oral”. El juez de garantía de Traiguén hizo lugar a todo lo solicitado.¹⁰

Dos fueron los testigos anónimos que declararon en los juicios, detrás de un biombo (con el cual se ocultaba sus rostros a todos los asistentes, exceptuando a los jueces) y con un “distorsionador de voces”, mecanismos con los que fueron interrogados por la defensa. En el segundo juicio realizado, en razón de la nulidad del primero, se les permitió a los abogados defensores conocer la identidad de los testigos, pero bajo la expresa prohibición de transmitir dicha información a sus representados. Los defensores del señor Norín Catrimán al verse impedidos de comunicar tal información al imputado, se negaron a conocerla.

En este escenario, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó la violación del artículo 8.2.f de la CADH, entre otras cosas, señalando que esta medida excepcional de reserva de identidad está dada por la naturaleza de ciertos casos, los que deben ser compensados con otras medidas, argumentación que recoge del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante también TEDH). Señala, además, que las declaraciones de estos testigos “constituyeron factores determinantes para establecer la existencia de los delitos y la

¹⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2014, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párrafo 233.

responsabilidad de los imputados”, que “las restricciones al derecho de defensa... no fueron compensadas con otras medidas suficientes dentro de los respectivos procesos que pudieran equilibrar el desfase causado por la reserva”.¹¹

En su defensa, el Estado de Chile argumentó que la posibilidad de determinar estas medidas es consecuente con la obligación de resguardar el derecho a la vida e integridad física de las personas, lo que debe hacerse con el respeto de las condiciones mínimas que permitan resguardar el derecho a la defensa. Sostuvo que tanto la legislación general como la Ley Antiterrorista, permiten la contrainterrogación de los testigos con las limitaciones que impone el artículo 18 de esta última, en el sentido de que no se realicen preguntas que impliquen un riesgo de revelar su identidad, mientras que los tribunales pueden conocerla para evaluar la confiabilidad de su testimonio.

Por otro lado, señala que esta medida sí se encuentra sometida a un control previo, debido a que la fiscalía debe presentar una solicitud al juez de garantía, junto con los antecedentes que la fundan, en base al riesgo que existe para el testigo.

Por último, señala que

“cabe la posibilidad cierta de que el tribunal respectivo pueda confiar en el testimonio de uno o más testigos de identidad protegida que le permitan, junto con otra prueba rendida, si es el caso, adquirir plena convicción de la participación del acusado en los hechos que se le imputan, sin que ello sea, en sí, contrario al derecho al debido proceso ni a los estándares internacionales”.¹²

¹¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2014, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párrafo 237.

¹² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2014, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párrafo 240.

Frente a las dos posturas expresadas, la Corte IDH considera que efectivamente, el uso de testigos protegidos entra en conflicto con el artículo 8.2 letra f) de la CADH, en el entendido de que “La reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada”.¹³

No obstante lo anterior, la Corte IDH no considera que los testigos anónimos constituyan una violación *per se* de la CADH, afirmación compartida por el TEDH, ya que se trata de una medida potencialmente legítima para asegurar los derechos a la vida y la integridad, la libertad y seguridad personal de quien declara en el proceso penal.

Con todo, para cumplir con dicha legitimidad se deben observar un conjunto de condiciones específicas. Dentro de ellas la Corte IDH concluye que se debe analizar si:

1) “Las medidas de reserva de identidad de testigos se adoptaron sujetas a **control judicial**, fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional y verificando la existencia de una situación de riesgo para el testigo”.¹⁴

La Corte IDH estimó que los dos casos en los que se aplicó el CPP, no se cumplió con dicha exigencia, ya que el control judicial fue insuficiente, en tanto la resolución de los tribunales que permitió la reserva de identidad fue abstracta y poco específica. No contuvo una motivación explícita, sino que más bien se limitó a hacer lugar a la solicitud del Ministerio Público, la cual solo se refería a categorías

¹³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2014, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párrafo 242.

¹⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2014, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párrafo 245.

generales. Por ejemplo, se refirió a la “naturaleza del ilícito” que hace necesaria la medida, pero sin especificar cuál es esta, o a su “gravedad”, categoría que es mencionada sin hacerse cargo de los riesgos específicos que hicieron necesaria las medidas empleadas.

Según lo sostenido por el reconocido autor Stefan Trechsel, este riesgo debe entenderse como un riesgo objetivo.¹⁵ Si bien no es necesario que se haya materializado en algún atentado contra el testigo, las circunstancias deben dar indicios razonables de la existencia de dicho riesgo. En la línea de lo sostenido, a propósito de los motivos serios que justifican la imposibilidad de contrainterrogar, el TEDH señala en otro de sus fallos, “cualquier temor subjetivo experimentado por el testigo no basta para dispensarlo de comparecer”.¹⁶

Este criterio, como señalamos anteriormente, debe construirse a través de la determinación de circunstancias específicas del caso, y no a través de la repetición de los estándares o palabras que generan impacto, pero no contenido, como las sostenidas por parte del Ministerio Público. En otras palabras, no debiera bastar con que se argumente que existe un “peligro”, sino que se debe dar cuenta en qué consiste dicho peligro en el caso concreto.

Luego la Corte sostiene que debemos evaluar si:

2) “El Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos estuvo suficientemente contrarrestada por **medidas de contrapeso**, tales como las siguientes: a) la autoridad debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento, y b) concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad

¹⁵ TRECHSEL, Stefan, *Human Rights*, *op. cit.*, p. 318.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015, caso Balta y Demir vs. Turquía.

o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración.”.¹⁷

En este punto, la Corte IDH señala que respecto de los señores Catrimán y Paillalao se adoptaron medidas adecuadas para contrarrestar la afectación al derecho de defensa. Ello, debido a que se le dio acceso al registro escrito de las declaraciones de los testigos, se entregó al tribunal un sobre sellado con la identidad de los testigos, y por último, sus declaraciones se produjeron en la audiencia de juicio, entregándosele a los abogados de la defensa “la oportunidad de interrogarlos en la audiencia y de conocer su identidad, con la limitación de no informársela a los imputados”.

En efecto, en esta condición se puede apreciar cierta ambigüedad. No se puede establecer una regla que determine de modo general las medidas adecuadas, debido a que todos los casos presentan distintas particularidades imposibles de abarcar. Pero lo que sí es claro, es que se debe hacer la evaluación teniendo a la vista la globalidad del caso, para efectos de determinar si en su conjunto, fueron suficientes para hacer tolerable las restricciones del derecho de defensa.

3) “Por último, incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, **la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada.** De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa.”.¹⁸

¹⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2014, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párrafo 246.

¹⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2014, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párrafo 247.

En este punto se presentan diferencia entre los condenados. Respecto de Norín Catrimán, la Corte considera que las declaraciones de los testigos anónimos no fueron usadas en forma decisiva para justificar la condena como autor del delito de amenaza de incendio terrorista. Concluye señalando, que, si bien la reserva de identidad se efectuó en ausencia de un efectivo control judicial, ello no conllevó a una violación de la garantía contenida en el artículo 8.2 f) de la Convención.

En cambio, en lo referente a la condena de Pichún Paillalao como autor del mismo delito, sostiene que estuvo fundada en grado decisivo en el testimonio del testigo protegido N° 1, debido a que “si bien se hace referencia a otros medios de prueba, estos por sí solos no hubiesen bastado para llegar a la condena, ya que las otras tres personas que rindieron testimonio solo tenían un conocimiento indirecto”. Siguiendo este análisis es que la Corte concluye que hubo violación del derecho de la defensa a interrogar los testigos.

En cuanto a la condena de Ancalaf Llaupe, la Corte nos dice que se sustentó en cuatro declaraciones testimoniales, de las cuales tres fueron rendidas por testigos protegidos. Estas, a su parecer, significaron un peso decisivo, lo consideró violatorio del derecho a contrainterrogar.

Expuestos los hechos y el razonamiento de la Corte IDH, nos permitiremos dar cuenta de un par de consideraciones personales.

En virtud de lo descrito, se aprecia como correcta la postura de la Corte IDH, en tanto es esta tercera condición, a nuestro parecer, la de mayor importancia en el contexto que venimos analizando. Debido a que por muy potentes que sean las medidas de contrapeso, y por muy riguroso que sea el control judicial, estos mecanismos nunca podrán compensar el deterioro de la posibilidad de contrainterrogar a un testigo, a quien no se le puede preguntar sobre aspectos de suma relevancia para cualquier proceso, ni desplegar plenamente los mecanismos establecidos en favor del imputado.

Solo a través de esta regla, nos aseguramos de permitir el uso de testigo de la manera más armónica posible con el derecho a la defensa.

Finalmente, si bien la Corte IDH no ordena cómo adecuar el derecho interno de manera explícita en este tema, sí exige al Estado de Chile asumir un mayor compromiso, y avanzar en una regulación más específica en la materia. Concretamente señala que “en el marco del ordenamiento jurídico chileno aplicado en este caso, resulta adecuado ordenar a Chile que, para evitar violaciones como las declaradas en la presente sentencia, regule con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional...”¹⁹

Con respecto al motivo de la reserva de identidad de los testigos, invocado por el Ministerio Público, a simple vista apreciamos una argumentación poco convincente. En primer lugar, vemos que el Ministerio Público hace una fundamentación superficial, en tanto habla de la necesidad de protección, pero sin explicar el porqué de ella, más allá de la gravedad del delito y de sus circunstancias, las cuales tampoco son descritas. Argumento que a nuestro parecer no debiera bastar en ningún caso, debido a que todos los delitos de esta ley son delitos especiales por su gravedad, y de ser esta la única razón para el uso de testigos anónimos, entonces no se hubiera considerado un artículo especial que los contemple, sino que se utilizarían por la sola aplicación de esta ley.

Esta nos parece la condición de partida con la cual se debe contar para dar lugar a la implementación de medidas tendientes a reservar la identidad del testigo. Por otra parte, es claro, como se había señalado en páginas anteriores, que la existencia de un riesgo debe evaluarse por parte de los jueces, en tanto estos constituyen el órgano imparcial adecuado para determinar la existencia de criterios objetivos, motivación

¹⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2014, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párrafo 436.

y pruebas verificables que, en el caso concreto, justificarán el alegato de riesgo para el testigo o para su familia. Con ello, luego podremos introducirnos a un juicio oral que si bien presentará importantes restricciones al limitar las preguntas que se pueden realizar en el contraexamen, dichas limitaciones estarán razonablemente justificadas.

Para concluir, nos parece que en general las exigencias descritas aún no han sido tomadas con la seriedad que merecen por el Estado de Chile, incluso luego de haber sido condenado por una corte de competencia internacional, lo que nos mantiene en una deuda permanente con los estándares a los que aspira un mundo que cada día busca perfeccionar el respeto hacia los Derechos Humanos.

Como se desprende de los comentarios recientemente realizados a cada criterio, estos tres son estimados como la fórmula correcta, y con ello, el piso mínimo por el cual debemos guiarnos a la hora de buscar armonía y compatibilidad, entre el artículo 18 de la LAT y los derechos fundamentales de todo imputado.

Para determinar de qué forma concretamente, podríamos adaptar nuestra legislación a las exigencias extraídas del pronunciamiento de la CIDH, es que analizaremos criterio por criterio, en el capítulo siguiente.

4. Adaptación hacia nuestra legislación nacional

En cualquier caso, nos parece irresponsable sugerir la adopción de las condiciones prescritas por la Corte IDH, sin prever la manera en que se podrían implementar en nuestra realidad jurídica. Para ello, examinaremos en orden cronológico, los distintos momentos procesales en los cuales se debiera exigir el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

4.1. CONDICIÓN N° 1: CONTROL JUDICIAL

La etapa de investigación es el momento en el cual el Ministerio Público puede disponer de oficio o a petición de parte, las primeras medidas especiales tendientes a reservar la identidad de un testigo, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Antiterrorista. También se pronuncia nuestro Código Procesal Penal en el artículo 307 respecto de los testigos comunes, sobre quienes se decretarán las reservas correspondientes en caso de que existan motivos para “temer un peligro”.

En ambos cuerpos legales, el fiscal puede disponer de manera autónoma las medidas de protección, es decir, no requiere autorización judicial para su materialización. Sin perjuicio de ello, la defensa o cualquiera de los intervinientes, podrá solicitar su revisión, según lo que nos señala el inciso final del recién citado artículo 15, el cual, sin embargo, no identifica la instancia para realizar tal solicitud. Es por ello que resulta procedente establecer de qué forma se puede llevar a cabo el control judicial (exigencia n° 1 Corte IDH) encargado de controlar si hay o no justificación para reservar la identidad del testigo.

Nos parece que el mecanismo adecuado para exigir un control por parte del juez que tiene a su cargo la responsabilidad de velar por las garantías del imputado es la llamada cautela de garantías, consagrada en el artículo 10 de nuestro Código Procesal Penal. Ella es utilizable cuando se estima (por parte de la defensa, o de oficio por parte del tribunal) que el imputado no se encuentra en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados en Chile y que se encuentren vigentes, situación ante la cual el juez adoptará las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Específicamente, tal alegación debe hacerse argumentando que no se estaría en condiciones de ejercer el derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa, consagrado en los artículos 14. 3 b) del PIDH y 8.2 c) de la CADH, el cual supone que la defensa tenga acceso a la información sobre las pruebas con las que

cuenta el Ministerio Público. Información que se trata en estos casos, de aquella relativa a la identidad de un testigo el cual posteriormente declarará en su contra.

Solo se justificará la reserva de identidad, si la Fiscalía logra acreditar de manera suficiente que se cumple con su hipótesis de procedencia. Pero en el caso contrario, en que el tribunal considere procedente el argumento de la defensa, la medida tendiente a restablecer la mencionada garantía deberá consistir en solicitar a la Fiscalía la revelación de la identidad del testigo, o que no lo presente, según lo que esta estime pertinente.

De esta manera, se daría lugar, dentro de nuestro sistema penal, a la primera de las condiciones establecidas por la Corte IDH, consistente en un control judicial que evalúe la existencia de riesgos para los testigos. Si bien puede considerarse que no debiera ser la defensa quien tiene la carga de solicitarlo, hemos concluido que se trata de un mecanismo razonable en tanto no exista una audiencia destinada a tal efecto.

Junto con esta instancia, también se ha considerado por parte de la doctrina, a propósito del artículo 307 del CPP, que es procedente controlar si se cumplió el estándar de peligro referido, en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral.²⁰

No nos convence esta solución, debido a que como hemos expresado anteriormente, reservar la identidad de un testigo (así como la procedencia de su testimonio) no constituye *per se* una violación de garantías.

Si bien la exclusión de prueba “obtenida con inobservancia de garantías fundamentales”, prevista en el inciso tercero del artículo 276 del CPP, procede no tan solo respecto de aquella cuya obtención es

²⁰ Ríos, Erick, “La admisibilidad”, *op. cit.*, p. 13.

objetable, sino que también respecto de aquella que presenta problemas desde el punto de vista de las garantías, con su ulterior incorporación en juicio,²¹ de todas maneras, el ocultar información relativa a la identidad de un testigo es una situación aceptada por el derecho, y prevista específicamente por las normas generales y especiales expuestas con anterioridad (artículos 307 CPP y 15 inciso final LAT), en orden a proteger otros intereses del sistema. Lo que sí puede ser cuestionable por la defensa, es la procedencia de dicha decisión de reservar, pero para ello se cuenta con el mecanismo de cautela de garantías ya explicado. Una vez que el juez de garantía hubiera permitido su aplicación, no cabría argumentar que la *incorporación* de este testigo al juicio oral viola derechos fundamentales.

Por otra parte, continuando el análisis de la primera condición sirve observar que el informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos relata que dentro de los requisitos extraídos de la Comisión IDH y del TEDH para autorizar el uso de testigos, se encuentra “la posibilidad de apelar la decisión que autoriza el anonimato de los testigos”.²²

En efecto, dicho mecanismo no tiene lugar dentro de nuestra legislación, debido a que la medida de reserva no es apelable de acuerdo con las reglas generales sobre apelación contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal (no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución, etc.).

Esta primera condición, encargada de exigir un control judicial de los riesgos que sufre el testigo, se puede cumplir a través del mecanismo propuesto, para ello se requiere que los litigantes adquieran el compromiso de hacer valer sus fundamentos en la audiencia de cautela de garantías. Junto con ello, existe la necesidad de uniformar el

²¹ HERNÁNDEZ, Héctor, *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal*, Santiago: Abeledo Perrot-Legal Publishing, 2010, p. 27.

²² “Informe sobre cuestiones a considerar en una reforma”, *op. cit.*, p. 10.

comportamiento de nuestros tribunales, hacia uno que sea respetuoso de las exigencias requeridas. Y que, por ende, no incurra en los errores cometidos por la Corte Suprema en el fallo citado anteriormente, al invertir la carga de probar los motivos de seguridad que dan lugar al anonimato.

Por último, ninguno de los artículos (15, 16, 18) de la Ley 18.314 sugieren al juez que esta medida es excepcional, por lo que se recomienda como óptimo incluir una cláusula que establezca su adopción como tal, y tan solo mientras no existan medidas menos lesivas igual de efectivas.

4.2. CONDICIÓN N° 2: MEDIDAS DE CONTRAPESO

La particularidad que se presenta, a este respecto, es que no podemos encuadrar estas medidas que contrapesan la reserva de identidad, y con ello la imposibilidad de realizar preguntas que signifique un riesgo de revelarla, en un momento procesal preciso, sino que deben ser desplegadas a lo largo de todo el proceso.

Considerando dicho contexto, es que se debe sostener que la evaluación de estas medidas, es decir, en qué consistieron, qué particularidades presentaron, en qué momento se desarrollaron, y la decisión acerca de si fueron suficientes para apaciguar el debilitamiento causado al derecho de contraexamen, debiera realizarse en la sentencia, y con ello, en la valoración que esta hace sobre la prueba rendida en juicio.

Bajo este entendido, no se pueden establecer reglas o medidas determinadas para estos efectos, sino que se deberán considerar en el caso a caso. Para ello, es que debemos contar con que las autoridades judiciales apliquen este criterio. En otras palabras, se necesita un cambio jurisprudencial que se adapte a la exigencia de la CIDH, en orden a que los tribunales evalúen las medidas tomadas de manera global, así como su impacto en las circunstancias concretas, para que a partir de este análisis puedan concluir si han sido suficientes o no.

4.3. CONDICIÓN N° 3: *SOLE OR DECISIVE RULE*

Como hemos visto en forma precedente, no ha sido pacífica la aplicación de este último criterio por parte de los tribunales internacionales. Sin embargo, en este trabajo, lo consideramos el requisito de mayor relevancia para legitimar un proceso que presente las particularidades ya descritas, y es por ello que se deben establecer resguardos que aseguren su consideración. El cumplimiento o en su defecto incumplimiento de esta condición puede apreciarse en la sentencia definitiva.

Cuando decimos que las condenas, decretadas con la aplicación de la ley antiterrorista en nuestro caso, no pueden estar fundadas tan solo, o de manera decisiva, en la declaración de un testigo anónimo, rápidamente puede surgir en nuestras mentes la siguiente duda: ¿Cómo se legitima una exigencia como esta en un sistema de libre valoración de la prueba? Para responder esta interrogante, nos permitiremos esbozar los siguientes argumentos.

4.3.1. LIBRE VALORACIÓN

No resulta superfluo en esta instancia destacar que existen tres momentos de la actividad probatoria en el derecho: el primero consiste en la conformación del conjunto de elementos de prueba (regido por el principio de libertad probatoria); el segundo en la valoración de dichos elementos (regido por el principio de libre valoración); y el último, en la adopción de la decisión sobre los hechos probados (regido por el estándar de convicción “más allá de toda duda razonable”).²³

La lógica que existe detrás de las dos primeras es similar, para averiguar la verdad o falsedad de las proposiciones se debe contar con amplia libertad, respecto de las pruebas que pueden ser incorporadas y valoradas en los procesos penales.

²³ FERRER, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid: Marcial Pons, 2007, p. 41.

El principio de libre valoración establece que a los elementos de juicio disponibles en el proceso no se les debe imponer un determinado resultado probatorio, sino que deberán valorarse de forma individual, y en conjunto, sin sujetarse a normas que predeterminen su resultado.²⁴ Bajo esta lógica, el artículo 297 del CPP nos señala que los tribunales pueden apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Frente a lo descrito, Daniel Gonzáles de Costa Rica, ha sostenido refiriéndose a la libertad probatoria y la libre valoración, que

“Estos dos principios básicos, rectores de toda la actividad probatoria que se realiza en el proceso penal, no implican ausencia de regulaciones, requisitos y formalidades en el ofrecimiento, la recepción y la valoración de la prueba... Existen claras limitaciones que provienen del ordenamiento jurídico... que establecen las condiciones de admisibilidad (oportunidad y pertinencia), regulan el procedimiento para introducir las pruebas en el proceso, señalan las limitaciones en ese sentido, así como establecen las prohibiciones relativas a la valoración de la prueba, complementando un cuadro garantístico cuyo objetivo principal lo constituye el respeto a los derechos básicos de los ciudadanos...”²⁵

En este sentido, la libre valoración, busca superar las limitaciones y deficiencias del sistema de prueba legal, al permitir al juez considerar la totalidad de las pruebas de manera global, e individual, y asignarles valor de la manera en que estime conveniente. Pero esto no se traduce en una búsqueda de la libertad a toda costa, debido a que siempre se tendrá como límite las garantías del debido proceso.

²⁴ FERRER, Jordi, *La valoración*, op. cit., p. 45.

²⁵ Texto citado por CORREA, J., *La prueba en el proceso penal*, Santiago: Thomson Reuters, 2011, p. 50.

A pesar de que debiera bastar con el argumento recién mencionado, se cuenta con otras razones que vienen a reforzar la procedencia de la *sole or decisive rule*.

En la línea del argumento anterior, el sistema, en consideración de la existencia de estos otros valores que se cruzan con la idea de libre valoración, ha establecido una restricción a la convicción del tribunal. En efecto, el inciso tercero del artículo 340 del CPP contiene la regla que prescribe que “No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”, es decir, la confesión del imputado no puede servir como prueba única para condenarlo. Exigencia que se deriva del derecho a la defensa, en su dimensión de derecho a no autoincriminarse.

De esta manera volvemos a apreciar que la libre valoración no actúa de manera absoluta, sino que por el contrario existe la posibilidad de restringirla fundamentadamente. A nuestro parecer, si no se puede condenar a un imputado en base a su misma confesión, la cual contiene la información que él ha expuesto, realizada libre y voluntariamente, tampoco, y aun menos, se debiera poder condenar, exclusivamente o de manera determinante, en base a los dichos de una persona a quien no se le pudo realizar una serie de preguntas tendientes a establecer su credibilidad, y sobre la cual no tenemos conocimiento de la información más básica que se puede pedir, aquella relativa a su identidad.

Otro ejemplo con el que se ha llegado a dicha conclusión (concluir que la libre valoración no es del todo absoluta), es la tesis de la fundamentación como límite a la valoración, invocada por el profesor Etcheberry, para efectos de establecer que el voto disidente en decisiones judiciales constituye una duda razonable. Según ella, “En el proceso penal los jueces deben fundamentar sus decisiones, lo cual constituye un límite a la libertad de valoración de la prueba”.²⁶ En este sentido señala que

²⁶ COLOMA, Rodrigo, “Dos es más que uno, pero menos que tres. El voto disidente en deci-

“A pesar de la rotunda afirmación sobre la libertad de apreciación de los medios de prueba que hace el artículo 297 del CPP, este mismo artículo y el 342 letra c), obligan al tribunal a analizar en la sentencia toda la prueba...”²⁷

Por último, cabe situarnos en el tercer momento de la actividad probatoria, esto es, en la adopción de la decisión.

Como es sabido, el CPP introdujo un nuevo estándar de prueba para que el tribunal pueda dictar una sentencia condenatoria, el cual exige que el juzgador adquiera la convicción de que se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le ha correspondido una participación culpable al acusado, “más allá de toda duda razonable”.

Esta viene a ser una duda que, por su importancia y magnitud, impiden la decisión de condena y dan lugar a la absolución, mientras que aquellas que no alcanzan dicho estándar resultan aceptables para el sistema, y por ende, no impide una decisión condenatoria.²⁸

Teniendo esto claro, consideramos que la situación de que se valore como fidedigno tan solo, o de manera decisiva, el contenido del testimonio proveniente de un testigo anónimo, presenta dudas, en tanto dicho contenido (al no estar acompañado por otra prueba que sirva de base para condenar) es menos creíble, que aquel que se pudo contraexaminar plenamente. Es decir, siempre se podrán presentar dudas respecto a la certeza que se le puede atribuir a la declaración de una persona completamente desconocida para la defensa, a quien no se le pudo realizar preguntas destinadas a su desacreditación. La

siones judiciales sometidas al estándar de prueba de la “duda razonable”, *Polít. Crim*, Vol. 9, N° 18, Art. 4, 2014, p. 403.

²⁷ ETCHEBERRY, Alfredo, “Consideraciones sobre el criterio de condena en el Código Procesal Penal”, en: Rodríguez, Luis (Coord.), *Delito pena y Proceso. Libro Homenaje a la Memoria del Profesor Tito Solari*, Santiago: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso- Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 662.

²⁸ DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián, *Proceso penal*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 497.

cual, según vimos, es parte de uno de los dos objetivos principales de la confrontación.

Es por ello que, si bien se acepta que el testigo anónimo vaya a declarar al juicio oral, el legislador debe considerar dicha duda, lo que nos lleva a proponer de *lege lata* una regla como la del recién citado artículo 340 del CPP, con el fin de impedir condenar exclusivamente en base a una declaración anónima.

Dicho esto, se propone como imprescindible una reforma en nuestra legislación procesal penal, que considere una norma que prohíba que la condena del acusado haya estado fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. La indudable importancia de esta condición, y las diferencias de criterios con los que se ha aplicado, nos llevan a establecer como necesario un cambio legislativo en esta materia.

Llegados hasta aquí, se quiere destacar que, para lograr la adaptación de los criterios expuestos en nuestra legislación, se debe buscar mantener la armonía de las distintas etapas procesales. Si bien nuestro análisis se centra en la situación que se produce específicamente en el juicio oral, donde se le restringe intensamente a la defensa el campo de preguntas que puede abarcar, no nos podemos quedar tan solo con ese momento, debido a que dicha medida solo podrá ser compatible con el derecho a la defensa si se da cumplimiento a los requisitos previstos, a lo largo de todo el proceso.

Junto con los criterios abordados, creemos que se debiera considerar una norma que obligue a los fiscales a realizar, en base al principio de objetividad que los rige, una investigación acerca del testigo, la cual evalúe su relación con el imputado, con el resultado del proceso, con las víctimas, entre otras cosas, información que luego debiera ser entregada al tribunal. En efecto, ella en ningún caso debiera dar lugar a la credibilidad *per se* del testigo, sino que se debe utilizar en orden a entregar al tribunal antecedentes que no podría haber llegado a conocer, por tener relación con su identidad.

Es decir, si vamos a permitir una limitación de tanto impacto al derecho a contrainterrogar, como sería el hecho de no poder identificar al testigo, y con esto limitar, casi de manera absoluta las preguntas tendientes a desacreditar su credibilidad, entonces debe ser el Estado, materializado en el Ministerio Público, quien se encargue de buscar la información correspondiente al testigo. Pretensión que podría conseguirse satisfactoriamente con un instructivo del Ministerio Público.

De esta manera se refuerza expresamente la obligación de investigar y comunicar cualquier hecho que tienda a menoscabar la fiabilidad o credibilidad del testigo anónimo, necesaria según manifestó el informe del Relator Especial, el cual sugiere entregar dicha información a la defensa. Sin embargo, se estima que exigir que dicha entrega se haga a la defensa es una pretensión ilusoria, en tanto que busca requerir la información que se le prohíbe obtener por medio del contraexamen. Por lo que nuestro criterio se conforma con su entrega al tribunal.

Consideramos que solo de esta manera, el artículo 18 inciso final de la Ley 18.314 podrá ser compatible con el derecho a la defensa, en su dimensión específica del derecho a contraexaminar.

Conclusión

Variados son los problemas que trae aparejada la aplicación de los testigos protegidos. En este trabajo nos propusimos abarcar uno de ellos: el correspondiente a la restricción a la que se enfrenta la defensa al no poder realizar preguntas que puedan exponer las vulnerabilidades del testigo, en cuanto a su fiabilidad o parcialidad. Dicha restricción conlleva pocas posibilidades de saber y hacer presente en el juicio, si el testigo tiene alguna animadversión en contra del imputado o si el testigo tiene algún interés de cualquier tipo en su condena, entre otras cosas.

Para ello se investigó sobre las consideraciones que se han hecho valer por la jurisprudencia internacional, ante lo que nos permitimos

concluir como correcta la aplicación de los criterios entregados por la Corte IDH. En relación a ellos se intentó encontrar una manera de compatibilizarlos con las exigencias de nuestro sistema. Además, expusimos que se debiera obedecer la recomendación hecha por la Corte IDH respecto del deber de los jueces de aplicar los criterios expuestos por esta al momento de tomar decisiones en esta materia, y respecto de la necesidad de adecuar la legislación interna.

No hay ingenuidad, sabemos que son parámetros que pueden presentar dificultades a la hora de determinar su concurrencia, por ello este trabajo ha intentado buscar la manera más óptima de darles racionalidad y armonía con nuestro sistema procesal penal. El desafío queda ahora en manos de nuestros tribunales y legisladores.

